

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión, señoras y señores ministros, esta mañana hemos tenido conocimiento del lamentable fallecimiento de un gran mexicano quien fuera a su tiempo secretario de Gobernación, muy cercano al Poder Judicial de la Federación, me refiero al señor licenciado Carlos Abascal Carranza, les propongo que guardemos en su honor un minuto de silencio de pie.

(Se guardó un minuto de silencio).

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto, se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento veinticinco, ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, ¿les consulto su aprobación en votación económica?

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

Antes de seguir adelante informo a este Honorable Pleno que el señor ministro don Sergio Valls me avisó el día de ayer que tenía necesidad de ausentarse de la Ciudad de México, motivo por el cual no está presente con nosotros en esta ocasión. Asimismo me pidió que el asunto de su ponencia se reserve su vista como fue acordado, en consecuencia señor secretario, proceda a dar cuenta con los asuntos siguientes al que acabo de indicar.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 64/2008, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES Y DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36, 37 Y 51 Y TRANSITORIO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICÓ LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007; Y LOS ARTÍCULOS 95, BIS, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E Y 230 F, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL ESTATAL EL 27 DE MARZO DE 2008, ASÍ COMO LOS SEIS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DICHO DECRETO.**

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 37, 51 Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007 POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY DE COORDINACIÓN**

**FISCAL. IGUALMENTE SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 95, BIS, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E Y 230 F, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2008, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO DEL MENCIONADO DECRETO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores ministros, además de este asunto con el que se ha dado cuenta, hay diez más con la misma problemática jurídica y el mismo contenido.

Propongo a ustedes que se dé cuenta conjunta con todos ellos para su discusión también conjunta.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Proceda a dar cuenta hasta la **Controversia Constitucional 37/2008**, señor secretario.

Vienen en distinto orden, es hasta el asunto número doce de la lista.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí cómo no, señor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**

Sí cómo no, señor.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 54/2008. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, EN  
CONTRA DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES  
Y DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS  
ARTÍCULOS 36, 37 Y 51 Y TRANSITORIO  
SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL DECRETO  
POR EL QUE SE MODIFICÓ LA LEY DE  
COORDINACIÓN FISCAL, DE VEINTIUNO  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE; Y LOS  
ARTÍCULOS 95 BIS, 230 A, 230 B, 230 C,  
230 D, 230 E Y 230 F, DEL CÓDIGO  
FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS, REFORMADO MEDIANTE  
DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA  
OFICIAL ESTATAL EL VEINTISIETE DE  
MARZO DE DOS MIL OCHO, ASÍ COMO  
LOS TRANSITORIOS PRIMERO,  
SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO  
DE DICHO DECRETO.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

**LOS MISMOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE EN EL ANTERIOR;  
ES DECIR: DECLARAR PARCIALMENTE PROCEDENTE, PERO  
INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA; SOBRESEER  
RESPECTO DEL ARTÍCULO 36, DE LA LEY DE COORDINACIÓN  
FISCAL; Y, RECONOCER LA VALIDEZ DE LOS MISMOS  
ARTÍCULOS QUE EN EL ASUNTO ANTERIOR.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 62/2008. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE ATENCO, ESTADO DE  
MÉXICO EN CONTRA DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
FEDERALES Y DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36, 37 Y  
51 Y TRANSITORIO SEGUNDO,  
FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL  
QUE SE MODIFICÓ LA LEY DE  
COORDINACIÓN FISCAL, DE VEINTIUNO  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE; Y  
LOS ARTÍCULOS 95 BIS, 230 A, 230 B,  
230 C, 230 D, 230 E Y 230 F, DEL  
CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS, REFORMADO  
MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN  
LA GACETA OFICIAL ESTATAL EL 27 DE  
MARZO DE DOS MIL OCHO, ASÍ COMO  
LOS SEIS ARTÍCULOS TRANSITORIOS  
DE DICHO DECRETO.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y:

**EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE PROPONE LO MISMO QUE  
EN LOS DOS ASUNTOS ANTERIORES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 63/2008. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE COYOTEPEC, ESTADO  
DE MÉXICO EN CONTRA DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
FEDERALES Y DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36, 37 Y  
51 Y TRANSITORIO SEGUNDO,  
FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL  
QUE SE MODIFICÓ LA LEY DE  
COORDINACIÓN FISCAL, DE VEINTIUNO  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE; Y  
LOS ARTÍCULOS 95 BIS, 230 A, 230 B,  
230 C, 230 D, 230 E Y 230 F, DEL  
CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS, REFORMADO  
MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN  
LA GACETA OFICIAL ESTATAL EL  
VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL  
OCHO, ASÍ COMO LOS TRANSITORIOS  
TERCERO CUARTO, QUINTO Y SEXTO, Y  
LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO  
Y CUARTO DE DICHO DECRETO.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y:

**EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE PROPONE LO MISMO QUE EN LOS ANTERIORES; LOS TRES ANTERIORES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 65/2008. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE  
MÉXICO EN CONTRA DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
FEDERALES Y DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36, 37 Y  
51 Y TRANSITORIO SEGUNDO,  
FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL  
QUE SE MODIFICÓ LA LEY DE  
COORDINACIÓN FISCAL, DE VEINTIUNO  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE; Y  
LOS ARTÍCULOS 95 BIS, 230 A, 230 B,  
230 C, 230 D, 230 E Y 230 F, DEL  
CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS, REFORMADO  
MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN  
LA GACETA OFICIAL ESTATAL EL  
VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL  
OCHO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS  
SEGUNDO Y TERCERO DE DICHO  
DECRETO.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel,  
y:

**LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON DE CONTENIDO IDÉNTICO  
QUE LOS ANTERIORES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 66/2008. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO  
DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
FEDERALES Y DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36, 37 Y  
51 Y TRANSITORIO SEGUNDO,  
FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL  
QUE SE MODIFICÓ LA LEY DE  
COORDINACIÓN FISCAL, DE VEINTIUNO  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE; Y  
LOS ARTÍCULOS 95 BIS, 230 A, 230 B,  
230 C, 230 D, 230 E Y 230 F, DEL CÓDIGO  
FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS, REFORMADO MEDIANTE  
DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA  
OFICIAL ESTATAL EL VEINTISIETE DE  
MARZO DE DOS MIL OCHO, ASÍ COMO  
LOS SEIS ARTÍCULOS TRANSITORIOS  
DE DICHO DECRETO.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y:

**EL CONTENIDO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE  
PROPONEN, ES IDÉNTICO AL DE LOS ASUNTOS  
ANTERIORES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 67/2008. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE LOS REYES LA PAZ,  
ESTADO DE MÉXICO EN CONTRA DE  
LOS PODERES LEGISLATIVO Y  
EJECUTIVO FEDERALES Y DE ESA  
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO  
LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36,  
37 Y 51 Y TRANSITORIO SEGUNDO,  
FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL  
QUE SE MODIFICÓ LA LEY DE  
COORDINACIÓN FISCAL, DE VEINTIUNO  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE; Y  
LOS ARTÍCULOS 95 BIS, 230 A, 230 B,  
230 C, 230 D, 230 E Y 230 F, DEL CÓDIGO  
FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS, REFORMADO MEDIANTE  
DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA  
OFICIAL ESTATAL EL VEINTISIETE DE  
MARZO DE DOS MIL OCHO, ASÍ COMO  
LOS SEIS ARTÍCULOS TRANSITORIOS  
DE DICHO DECRETO.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y:

**EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE PROPONE EXACTAMENTE  
LO MISMO QUE EN LOS ASUNTOS ANTERIORES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 69/2008. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE TLALMANALCO, ESTADO  
DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
FEDERALES Y DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36, 37 Y  
51, Y TRANSITORIO SEGUNDO,  
FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL QUE  
SE MODIFICÓ LA LEY DE COORDINACIÓN  
FISCAL DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL SIETE; Y LOS ARTÍCULOS 95  
BIS, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E Y  
230 F, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,  
REFORMADO MEDIANTE DECRETO  
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
ESTATAL EL VEINTISIETE DE MARZO DE  
DOS MIL OCHO, ASÍ COMO LOS SEIS  
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DICHO  
DECRETO.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de  
García Villegas,

**Y EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE PROPONE LO MISMO  
QUE EN LOS ASUNTOS ANTERIORES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 61/2008, PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE AMECAMECA, ESTADO  
DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS  
ARTÍCULOS 95 BIS, 230 A, 230 B, 230 C,  
230 D, 230 E Y 230 F, DEL CÓDIGO  
FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS, REFORMADO MEDIANTE  
DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA  
OFICIAL ESTATAL EL VEINTISIETE DE  
MARZO DE DOS MIL OCHO, ASÍ COMO  
LOS SEIS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE  
DICHO DECRETO.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 95 BIS, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E, Y 230 F DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL OCHO; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL MENCIONADO DECRETO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 70/2008, PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL,  
ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DE  
LOS PODERES LEGISLATIVO Y  
EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 95 BIS,  
230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E Y 230 F,  
DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, REFORMADO  
MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA  
GACETA OFICIAL ESTATAL EL  
VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL  
OCHO, ASÍ COMO LOS SEIS ARTÍCULOS  
TRANSITORIOS DE DICHO DECRETO.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz,

**Y EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE PROPONE  
EXACTAMENTE LO MISMO QUE EN EL ASUNTO  
ANTERIOR.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 80/2008, PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE  
MÉXICO, EN CONTRA DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
FEDERALES, Y DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 95 BIS,  
230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E Y 230 F,  
DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, REFORMADO  
MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA  
GACETA OFICIAL ESTATAL EL  
VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL  
OCHO, ASÍ COMO LOS SEIS ARTÍCULOS  
TRANSITORIOS DE DICHO DECRETO.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández, y en ella se propone:

**ÚNICO.- SE SOBREE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de concederle el uso de la voz al señor ministro Azuela Güitrón como ponente de la primera de estas controversias, hago notar que el último de los asuntos listados es ponencia del señor ministro Sergio Valls Hernández, quien está ausente. Consulto si alguno de los señores ministros... ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor presidente, con mucho gusto, yo tengo un asunto también, yo me haré cargo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Usted asume esta ponencia?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para efectos de presentación de este grupo de asuntos, le concedo la palabra al señor ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Muchas gracias señor presidente. Bueno, me tocó el honor de tener la ponencia en primer lugar, lo que, con las prácticas que se han establecido, me permite exponer los puntos que estimo fundamentales para que se entienda la problemática que aquí se está planteando, con la tranquilidad de que como tienen algunas diferencias algunos de los asuntos, si éstas, alguno de los ponentes las estimara fundamentales, pues seguramente solicitaría el uso de la palabra para completar lo que yo no haya expuesto.

Pienso que lo primero que debe destacarse, es que este tipo de asuntos pone de relieve la importancia de que a los Municipios se les esté considerando con legitimación para poder impugnar actos de la Federación, o de los Estados; en otras épocas, los Municipios que llegaban a acudir a una controversia constitucional, que era raro, pero eso estaba ya contemplado en la Constitución de diecisiete, se les negaba legitimación, y entonces se daba una situación curiosa, que como eran actos de autoridad, pues los Municipios no podían ir al amparo; cuando iban al amparo se les decía: no, tú eres autoridad, tú no puedes defenderte de ese acto, y cuando venían en controversia, se les decía: pues tú no eres poder y esto es para conflicto de poderes.

Después hubo alguna variación en la jurisprudencia de la Corte pero esto se tomó en cuenta en las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, donde ya de manera expresa se establece que los Municipios sí pueden acudir en controversia constitucional.

Hay una regla que establece tanto la Constitución como la Ley Reglamentaria del 105 constitucional, de que en estos casos la resolución opera sólo entre las partes; o sea, si un Municipio impugna una ley local, es decir, emitida por la Legislatura local, o un acto de la federación, una ley federal, esto operará sólo entre las partes, a la inversa de cuando la federación impugna un acto del Estado o un acto de un Municipio, en que sí tendrá efectos generales.

Por eso también se explica que, habiendo muchos Municipios en el Estado de México, pues por lo pronto unos cuantos hayan planteado la controversia constitucional.

Pienso que también es interesante destacar que se está en presencia de un tema relacionado primero con aportaciones federales, que en consecuencia se hacen para el fortalecimiento de los Municipios, pero conforme a las reglas de las aportaciones, que son distintas a las participaciones.

Y, por el otro lado, esto está en relación con retenciones que se pueden llegar a hacer cuando hay lo que llaman “adeudos históricos” en materia de derechos y aprovechamientos por el servicio de agua; que esto es un gran problema que tiene toda la República y que, lógicamente, incluso pues se maneja a través de la Comisión Nacional del Agua, Comisiones estatales de agua y, en fin, un problema que tiene su significación, porque pues finalmente esto tiene que ver con toda la población que requiere de este satisfactor fundamental. Ahí tendríamos que considerar que los Municipios tienen que cubrir ciertos costos, y entonces se llega a idear este sistema que es muy complicado y que da lugar a muchos problemas jurídicos.

Lo primero que ya en relación con el asunto específico y los asuntos complementarios, que como dijo el señor presidente, coinciden substancialmente en muchas materias, es que aquí se demanda al Congreso de la Unión por conducto de sus Cámaras de Senadores y de Diputados, al Poder Ejecutivo Federal, al secretario de Gobernación, al Poder Legislativo del Estado de México, al Poder Ejecutivo del Estado de México y al secretario de Gobierno del Estado de México. Y se impugnan, por un lado, algunos preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal y algunos preceptos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a través de una reforma que se realizó por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México el veintisiete de marzo de dos mil ocho.

Como es la técnica de estas controversias constitucionales, en los proyectos, y desde luego en el que estoy presentando, se analiza la competencia, si el Pleno es competente, y se responde en sentido afirmativo. Se hace un análisis de la presentación de las demandas y, salvo un precepto que se estima en este caso y cuando se impugna, que sí era extemporánea la demanda porque se trata de un precepto que no está relacionado con este tema, todos los demás preceptos se estima que las demandas fueron presentadas oportunamente.

En general, se estima que no se actualizan las causas de improcedencia que se refirieron a la extemporaneidad en la impugnación de los preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se hace un análisis de la legitimación activa y se estima que sí estuvieron los síndicos correspondientes, que hicieron el planteamiento en la controversia.

La legitimación pasiva también se analiza y se estima que, quienes concurren como demandados en esta controversia constitucional, también están legitimados.

En cuanto a las causas de improcedencia, no prosperaron las que se hicieron valer y se llega al estudio del fondo del asunto.

Se analizan los distintos argumentos que se dan en torno a la inconstitucionalidad y substancialmente en el análisis que se realiza se contiene primero un estudio preliminar sobre el sistema de estas distintas leyes, en relación con el problema que mencioné.

Todos los argumentos de invalidez se desvirtúan y se declaran infundados, esencialmente bajo los siguientes argumentos:

Los argumentos que se refieren a la violación del principio de libre administración hacendaria son infundados, en tanto que los preceptos impugnados de la ley federal y de la legislación local, no afectan el régimen de libre administración hacendaria, regulado en la fracción IV, del artículo 115 constitucional, en tanto que las aportaciones federales no se encuentran sujetas a dicho régimen.

Los argumentos en los que se alega una violación al principio de ejercicio directo de los recursos municipales, también resultan infundados, porque no se afecta el principio de ejercicio directo de los recursos municipales, en tanto que se trata de un sistema optativo y de beneficio, quedando la constitución de la garantía a cargo de un acto voluntario del Municipio del cual dependerá la obtención de los beneficios directos que ayudarán a finalizar su adeudo histórico; no se afecta este principio, porque la constitución de la garantía resulta precisamente una forma de ejercicio de los recursos municipales, cuyo cobro, de ninguna manera puede

violentar la voluntad del Municipio, en tanto que el origen de esta obligación accesoria, ha sido establecida voluntariamente.

Tampoco se afecta dicho principio por el hecho de que el Municipio no pueda determinar el porcentaje de afectación de sus recursos, puesto que al ser un sistema optativo y obtener beneficios en contrapartida, su incorporación al sistema dependerá de una valoración de costo-beneficio, aun cuando es evidente que el sistema es favorecedor, pues puede sanear de una manera efectiva sus adeudos históricos.

Los argumentos en los que se alega una afectación al patrimonio municipal, porque en el caso de que los prestadores de agua sean organismos descentralizados con patrimonio propio, debería afectarse a éstos y no las aportaciones federales municipales; también se declaran como infundados, porque no existe una afectación al patrimonio municipal, puesto que la incorporación al sistema resulta voluntaria; razón por la cual no resulta trascendente si el Municipio presta el servicio por sí o a través de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica propia, ya que en ambos casos, la constitución de la garantía con cargo a las aportaciones, depende única y exclusivamente de la voluntad del Municipio; y por tanto, habrá sido un acto libre el subsidiar al organismo descentralizado a través del pago de los derechos o aprovechamientos, con base en las aportaciones federales, o bien a través de su afectación en garantía.

Los argumentos relativos a la violación a la garantía de audiencia, en tanto que se trata de un procedimiento unilateral, en el que no se escucha al Municipio, también se califican como infundados, porque el procedimiento para la ejecución de la garantía, requiere necesariamente de la comprobación de la mora, como expresamente lo establece el párrafo segundo del artículo 51, de la

Ley de Coordinación Fiscal, el cual prevé, la actuación de la Comisión Nacional del Agua y de los Estados y del Distrito Federal, en caso de incumplimiento de los Municipios o las delegaciones, con lo que se prevé la oportunidad de que el afectado conozca la causa legal del procedimiento de que es objeto, no obstante que no se prevean las formalidades que la autoridad debe seguir para realizar la notificación de la solicitud de retención presentada, pues en dado caso, el gobierno local deberá ajustarse a las disposiciones que resulten aplicables al caso, para no dejar en estado de indefensión al notificado, al momento de llevar a cabo la notificación correspondiente, por lo que el precepto en cuestión no contraviene el artículo 14 constitucional.

Asimismo, aun cuando el precepto 51 aludido no establece un plazo para ofrecer y desahogar pruebas, ni para alegar, tal circunstancia no implica que no puedan ofrecerse las pruebas y alegatos en el procedimiento de pago correspondiente, ya que el dispositivo tachado de inconstitucional, en ningún momento prohíbe o limita tal posibilidad, y si bien no señala un período para ello, tampoco prohíbe expresamente que se puedan ofrecer pruebas, desahogarlas y alegar en esencia, el Municipio podrá acreditar que ya pagó las cantidades que se le están cobrando.

Por último, el precepto en cuestión prevé el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas al señalar que la autoridad debe acreditar el incumplimiento y sólo en caso de que éste se encuentre probado, en su caso, efecto hará el pago respectivo.

En virtud de lo anterior, el precepto en cuestión contempla la garantía de audiencia para aquel Municipio que resulte afectado en sus aportaciones, en razón de haberlas comprometido como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por

derechos y aprovechamientos de agua, por lo que el precepto en cuestión no viola el artículo 14 de la Constitución Federal.

Los argumentos en los que se alega la retroactividad de las normas generales impugnadas, porque según lo exponen los Municipios actores, permiten la aplicación de los pagos corrientes a la disminución de los adeudos históricos anteriores al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, así como el pago de los adeudos posteriores al primero de enero de dos mil ocho, también se califican como infundados por lo siguiente: Se aclara previamente que el artículo Segundo Transitorio, fracción II del Decreto de Reformas a la Ley de Coordinación Fiscal impugnado, reputa como adeudos históricos, los que se registren al cierre del mes de diciembre de dos mil siete, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua.

Sin embargo, tienen esa misma naturaleza los adeudos que se generen del primero de enero de dos mil ocho, hasta antes de que se afecten en garantía las aportaciones federales, ya que a partir de este momento, los enteros puntuales que se realicen son pagos corrientes, sin que sea óbice para estimarlo así que los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, y Segundo Transitorio, fracción II del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal, aludan a los adeudos históricos que se registren al cierre del mes de diciembre de dos mil siete, ya que evidentemente tienen también esa calidad los que se causen con posterioridad a esa fecha, hasta la adhesión de las entidades, municipios o demarcaciones territoriales al sistema de beneficio, lo cual dependerá en primer lugar, de que sus Legislaturas locales prevean en sus leyes la posibilidad de afectación de las aportaciones mencionadas, y por otra, de que los indicados entes manifiesten su voluntad de adherirse al sistema.

Posteriormente se precisa, que si lo que prohíbe la garantía de irretroactividad de la ley es que a ésta se le den efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, es claro que dicho principio no se viola cuando la norma retroactiva le favorece, como sucede con las disposiciones generales impugnadas, que el Municipio actor considera retroactivas, pues de conformidad con todo lo que se ha precisado, éstas benefician a las entidades, municipios y demarcaciones territoriales que voluntariamente opten por su incorporación al sistema descrito, ya que al realizar sus pagos corrientes, obtendrán, en contrapartida, la disminución de sus adeudos históricos por concepto de derechos y aprovechamientos de agua.

Asimismo, resultan infundados los argumentos consistentes en que el procedimiento que debe aplicarse para requerir de pago, es el previsto en el capítulo tercero del procedimiento administrativo de ejecución del Código Fiscal de la Federación, y no el mecanismo de retención combatido, ya que como se ha señalado, la posibilidad de afectar las aportaciones federales como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y su posterior retención en caso de incumplimiento, forma parte del esquema establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que es de adhesión voluntaria, lo que implica que quienes se acojan a ese régimen de beneficio, aceptan también sus consecuencias, entre ellas, que en caso de incumplimiento, se proceda a la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del fondo de aportaciones federales, sin necesidad de agotar el mencionado procedimiento administrativo de ejecución.

En lo relativo a los argumentos en los que se aduce una violación al principio de supremacía constitucional, en relación con diferentes preceptos, porque se estima que se apartan del espíritu del citado

principio, no puede admitirse que las leyes de jerarquía inferior reduzcan el ámbito de mandamientos constitucionales, también se califican como infundados, pues lo previsto en los artículos aludidos, se señala como violado; es decir, no rebasan el sistema previsto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Los argumentos en los que se señala como violado el artículo 72, inciso F) de la Constitución Federal también se califican como infundados, porque este precepto regula lo relativo al procedimiento legislativo que se lleva a cabo por el Congreso de la Unión, y en el caso, el Congreso del Estado de México, al modificar el Código Financiero local, en que únicamente se adecuó su normatividad a las disposiciones previstas por la Ley de Coordinación Fiscal, sin ir más allá de lo dispuesto por ellas.

Finalmente, también resultan infundados los argumentos relativos a que el Decreto impugnado, por el que se modificó el Código Financiero del Estado de México y Municipios, no cumple con los principios de fundamentación y motivación, pues los artículos 95 bis, 230–A al 230–F, impugnados; así como los transitorios del Decreto únicamente se limitan a disponer: "Que serán afectadas las aportaciones que con cargo a los fondos que corresponden a los Municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, sin que en el propio dictamen o en la exposición de motivos o más aún, en el propio Decreto impugnado se fundamente o motive de manera debida".

Resultan infundados estos argumentos, porque en el caso, la fundamentación de la reforma impugnada se encuentra debidamente satisfecha, a que tal y como lo señaló el órgano legislativo local en el dictamen que recayó a la exposición de motivos, presentada por el gobernador del Estado de México, relativa a la reforma que se cuestiona, de conformidad con el

artículo 61, fracción I, de la Constitución local, dicho Órgano Legislativo está facultado para emitir leyes, decretos o acuerdos, para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno. Por lo que se refiere al requisito de la motivación, se advierte, que las relaciones sociales que reclamaban regulación correspondían al problema relativo a la disponibilidad, distribución, saneamiento y pago del servicio de agua potable y de los demás relacionados, ya que uno de los problemas que más obstáculos generan para la administración del recurso hídrico y el mantenimiento y crecimiento de la infraestructura para su distribución, consiste en la falta de pago de los derechos relacionados con el uso de agua por parte de los Municipios, problema que se genera tanto por los problemas económicos de estos, como de la ausencia de la utilización del procedimiento económico coactivo, para hacer efectivo su pago y estos motivos se expresaron tanto en la exposición de motivos como en el dictamen correspondiente del órgano legislativo local.

Solamente añadido, que en el estudio preliminar que se realiza de todo este sistema, se advierte que desafortunadamente hay Municipios que aprovechan el agua, pero no pagan y entonces, se encontró una fórmula que finalmente está en relación con la satisfacción de esa necesidad por parte de todos los habitantes del territorio nacional. De moto tal, que incluso por eso se habla de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, porque se establece un sistema en el que el gobierno federal les hace esas aportaciones y entonces, se estima que esto, que de algún modo queda en garantía, de que si no pagas primero el adeudo histórico y luego, cuando se dan 90 días, pues de tu fondo de aportaciones se va a poder recuperar.

Entonces, pues es básicamente lo que en estos asuntos se analiza, con cuestiones de detalle que en su momento, probablemente

pudieran precisar las compañeras y compañeros ponentes en los asuntos restantes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor presidente.

¡Bueno! Como es de su conocimiento y lo dijo el señor secretario, yo tengo un asunto bajo mi ponencia.

En el Capítulo de Oportunidad de la Demanda, el Municipio actor impugna el Código Financiero del Estado de México y Municipios como primer acto de aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal.

Entonces, en este sentido el proyecto determina: que una norma de carácter general, una norma de carácter general, puede ser acto de aplicación de otra norma general, a partir de las consideraciones que contienen los diversos proyectos, es decir, concretamente en estos párrafos, no obstante genéricamente se ha considerado que el acto de aplicación de una norma es la realización o actualización del supuesto, hipótesis previsto en su texto a un caso concreto, de tal forma que su contenido normativo se individualiza, esta individualización o concreción de la norma a un caso particular, regularmente se lleva a cabo desde un plano normativo a un plano fáctico. Sin embargo, no es necesario que siempre suceda así, puesto que la aplicación de una norma general puede dar lugar a su vez, a otra norma general.

Concluye el proyecto de la misma manera, la Legislación secundaria puede prever la creación de ulteriores normas generales, de tal suerte que su creación se constituya a su vez, en actos de aplicación de una Ley superior.

En este orden de ideas, los proyectos hacen un análisis del contenido de los preceptos que impugna, del referido Código Financiero, concluyendo que éstos otorgan vigencia y obligatoriedad en su territorio a las disposiciones impugnadas de la propia Ley de Coordinación Fiscal, colocando a los municipios del Estado en los supuestos de esta última norma, con excepción del artículo 36.

Entonces, y además de las propias constancias que obran en los expedientes, no se advierte, que anteriormente a la expedición de estos artículos del Código Financiero, se hubiera realizado algún otro acto de aplicación de los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal. Entonces, por eso es que se concluye que el plazo se..., se hace el cómputo del plazo correspondiente, a partir de la fecha en que los preceptos del Código impugnado fueron publicados en el medio oficial, concluyendo que la presentación de la demanda es oportuna, salvo por lo que hace al artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de la cual se sobresee por haber transcurrido en exceso el plazo para su impugnación.

Entonces, yo creo que el primer tema, o uno de los primeros temas es, si es que alguien tiene alguna diferente apreciación sobre esto que los proyectos ponen a consideración de ustedes, es precisamente si el acto de aplicación, si hay un acto de aplicación de una diversa ley a través de, precisamente una norma general; desde luego esto se suscitó en el seno de la propia Comisión de Secretarios que elaboraron estos proyectos, y por supuesto por mayoría se concluyó, que efectivamente puede haber un acto de aplicación a través de una, o de otra ley secundaria.

Yo en este caso, realmente yo no tengo ninguna objeción a lo que dicen los proyectos, yo estoy con los proyectos, yo traigo un proyecto en ese sentido, pero, supongo que este es un tema cuando menos que podría ser interesante discutirlo.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ¿Pero, en qué tema estamos?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es decir, es acto de aplicación...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha habido hasta ahora presentación, la colectiva que estuvo a cargo del señor ministro Azuela, aflora un tema la ministra, sobre si una ley puede ser acto de aplicación de otra, para propuesta ya de discusión, y yo advierto que en la Controversia 61/2008 de la ponencia del señor ministro Cossío Díaz, hay un tema que no toca el proyecto del señor ministro Azuela, que es el, uno de los más amplios, en esta Controversia 61/2008, además de todos los temas con que dio cuenta el señor ministro Azuela, se adujo violación al artículo 72, inciso F) constitucional.

Dado que estas controversias son vasos comunicantes y que el resultado de un concepto de violación puede llevarse a las demás, pues simplemente apuntar que este tema no fue motivo de la presentación.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Me parece que la razón por la cual la Comisión citó, o listó en primer, propuso el listado de la controversia del señor ministro Azuela en primer lugar, es porque prácticamente tiene todos los temas, con

excepción el que usted hacía mención señor ministro presidente, y le agradezco mucho que haya citado la Controversia 61/2008, y esto está contemplado en mi proyecto en la página ochenta y siete, realmente me parece que en su momento se discutirá y no es un tema, que digamos, de enorme fondo. Adicionalmente también, y lo decía el ministro Azuela, prácticamente todas las controversias constitucionales están impugnadas, tanto la Ley de Coordinación Fiscal como el Código Financiero del Estado de México y Municipios; salvo en dos controversias más que son la 61 y la 70, ahí nada más está el Código Financiero del Estado de México, y no así la Ley de Coordinación Fiscal; entonces, creo que si se resuelve el tema, la controversia del señor ministro Azuela en la totalidad de sus temas, posteriormente quedaría nada más pronunciarnos sobre ese tema, la violación al artículo 72, inciso f), de la Constitución. Creo que la última de las controversias con la que se dio cuenta, es la del señor ministro Valls, la 80/2008 y que se hizo cargo la señora ministra Sánchez Cordero, sí valdría la pena reservarla porque ése es un problema de sobreseimiento y tiene ahí algunas condiciones de prueba, en el resto creo que, insisto, temáticamente aprobados los temas del señor ministro Azuela, la controversia, más el tema que usted hizo alusión, creo que están prácticamente resueltos todos los temas y ahí sí ya nos podríamos hacer cargo del tema específico de aplicación de ley por ley al que hace alusión la señora ministra Sánchez Cordero, que yo quisiera ya cuando toque ese tema hacer algún comentario sobre el particular, nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que es una buena sugerencia. Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No sobre este tema, quisiera abordar el fondo, aparentemente este tema ya fue zanjando, y todos los aspectos formales de los proyectos yo los doy

por buenos, si no existe discusión a este respecto quisiera referirme al fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están de acuerdo los señores ministros en que abordemos ya el fondo. Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, yo me he manifestado tanto en el asunto de Macuspana, como en tres proyectos que presenté en la Segunda Sala, que precisamente dejamos en lista porque estaban por verse estos asuntos en el Pleno y tienen exactamente, digamos una situación muy, muy parecida, por ello lo dejamos en lista para ver qué se resolvía en el Pleno.

Yo entiendo que el Pleno ya se ha pronunciado sobre estos aspectos; es decir, en primer lugar que una norma general, una ley, puede ser acto de aplicación de otra ley; yo simplemente voy a manifestar que estaré en contra de esto, ya he dicho mis argumentos, creo que en el caso estamos frente a un sistema normativo y que la ley se refiere a acto de aplicación como el acto concreto de aplicación de la ley; consecuentemente, yo me separaré en este punto. También creo que debe sobreseerse respecto de la ley federal, dado que no se impugnó en tiempo, y yo no considero que la ley estatal sea un acto de aplicación de la otra ley, pues también consideraría que debería sobreseerse respecto de la ley federal.

Obviamente no voy ya a detener la discusión en el Pleno, estaría de acuerdo en que los resolutivos conforme a estos criterios son los que se proponen, pero simplemente quiero anunciar que votaré en contra en esos dos puntos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces la propuesta del señor ministro Cossío es que veamos aisladamente la controversia del señor ministro Azuela, porque alcanzando decisión en ésta se van varias más con un solo tema que hay en la 61, y reservar la última que es a la que se refirió la señora ministra Sánchez Cordero. Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano, ahora sí para la discusión de fondo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo tenía algo antes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene algo todavía previo la ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo quiero mencionar que estoy de acuerdo con el proyecto del señor ministro Azuela, nada más quería señalar algo relacionado con el tratamiento que se le está dando a la primera causal de improcedencia; si nosotros vamos a la página 87, en realidad a lo que se está refiriendo esta causal de improcedencia es a la falta de interés legítimo, se está diciendo por las autoridades del Poder Legislativo del Estado de México que no hay interés legítimo para promover la controversia constitucional por parte del Municipio, pero la contestación que le damos no es en relación con si tiene o no interés legítimo, sino que se está diciendo que sí hay agravios, que aun la ineficiencia de los agravios no conduce a eso, y que en todo caso existe la causa de pedir, pero la causal de improcedencia no va en relación a que si existen o no conceptos de invalidez, sino a que en este caso concreto el Municipio no tiene legitimación para acudir a la controversia constitucional, en lo personal yo creo que sí la tiene, yo nada mas le pediría si es que estuviera de acuerdo el señor ministro ponente, darle la contestación adecuada, y no relacionarla con los conceptos de agravio, que en realidad no es ese el planteamiento. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sí, yo con gusto me hago cargo de la observación de la ministra, le agradezco, y haremos el ajuste correspondiente, pues desde el momento en que está en este sistema, y si estima que se le está vulnerando en sus facultades y derechos de Municipio, pues ya tiene legitimación, ya lo demás será el estudio del fondo del asunto. Entonces, haremos el ajuste correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora sí, señor ministro Aguirre Anguiano, ya para el fondo, o quería agregar algo. Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más señor presidente, ¿se está dando ya por bueno esto, esta primera parte?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así lo entiendo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Para que se tome nota, y se tome en cuenta que yo voto en contra de este punto por considerar que los municipios, en éste y en los otros casos, no tienen legitimación, en virtud de que no se les está causando un agravio directo, en tanto, tienen la opción, y en mi opinión hasta que no se ponen en la situación que señala la Ley, no puede considerarse que se les está causando un agravio. Por esas razones, yo en este punto como lo señalaba, estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O sea, usted estaría, entiendo ¿sobre el sobreseimiento?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así se registra la participación, pero habiendo todos los demás señores ministros manifestándose de acuerdo, nos toca discutir el fondo. Señor ministro Aguirre Anguiano, parece que ahora sí va en serio.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, si me gustan dejar en el arrancadero, yo encantado, varias veces se aplazó mi salida, pero no pasa nada. La verdad de las cosas es que esta integración del Pleno de la Suprema Corte, si bien vemos nuestras resoluciones pretéritas, hemos sido altamente municipalistas. ¿Esto qué significa? Que hemos tratado de interpretar el 115 de la Constitución, dándole todo el brío a los derechos municipales, a las prerrogativas municipales, tan es así, que distinguimos muy claramente sus participaciones como de libre disposición municipal, y las aportaciones no, las aportaciones las consideramos atadas a un fin. El artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, nos dice lo siguiente: "Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y del Distrito Federal en la recaudación federal participable –es que es otra cosa, con independencia de aquello- se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los fondos siguientes". Esta liberalidad entonces va atada a la consecución y cumplimiento de objetivos, y se enumeran los fondos.

En la fracción IV se dice: "Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal".

El artículo 51, nos dice: "Las aportaciones que con cargo al fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV, de esta Ley, correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Requisito para aportar en garantía. ¿Qué tipo de garantía? Pues no se prevé, pero a mí se me antoja sin mayor análisis que se trata de garantía sobre dinero, el dinero es la garantía ¿Quién afecta en garantía? El Estado por ministerio de ley, por disposición de la ley, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento. Restricción contenida en la misma Ley y autorizada para el género de aportaciones según el artículo 25. En el caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos, por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua, podrá solicitar ¿a quién? Al titular de la garantía que la operó de ministerio de ley, al gobierno local correspondiente previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del fondo mencionado del párrafo anterior que correspondan al Municipio o demarcación territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley. La Comisión Nacional del Agua, sólo podrá solicitar la retención y pagos señalados, cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales. Somos municipalistas, pero

por desgracia vivimos en una realidad y la realidad es que por carencia de fondos los municipios, de muy añejo han incurrido en una cultura de impago de el aprovechamiento y uso de agua en los términos de ley.

Esto, resolvió el Legislador no puede seguir así e ideó esta mecánica, esto es una garantía sobre dinero que se ejecuta a petición del acreedor sin intervención del deudor, así como se escucha ¿Esto qué quiere decir? Que si el acreedor quiere abusar, el palo dado ¿así se queda? No, pienso que no, yo pienso que se ejecuta la prenda sin audiencia previa, lo cual lo vemos en varias legislaciones que nos rigen y hemos determinado que no hay inconstitucionalidad. Otro tanto acontece aquí, pero qué pasa nada más imaginémonos, qué pasa si fue calumniado el Municipio, nada debía y pidió el acreedor que le ejecutaran la prenda porque resultaba deudor en tanto más cuanto, yo pienso y es a lo que voy, que debe de tener derecho a pedir la restitución de lo que no debía y con que en nuestra resolución exista un parrafito en este sentido o un parrafote, yo me doy por bien servido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo creo que desde luego podríamos añadir ese párrafo, pero de suyo en estos proyectos se está sosteniendo lo que vendría a ser una interpretación conforme, considerando que desde el momento en que se señala que debe estar acreditado el incumplimiento, esto implica que el Municipio, puede decir: no te puedo pagar, pero no hay incumplimiento y aun en los propios proyectos se está admitiendo que puedan presentar pruebas, ¿por qué? porque se sigue de la lógica del sistema, no se dice: Puedes aplicar la garantía cuando se te dé la gana. No, cuando esté acreditado el incumplimiento; luego le está poniendo

una limitante, pero yo estaría de acuerdo que conservándose por lo que toca a mi proyecto, lo que ya dice, se añada, por otra parte hay jurisprudencia y se transcribiera la jurisprudencia en relación con garantía de audiencia a “gobernados”, que es otra cosa que no debe perderse de vista, que en las controversias constitucionales hemos considerado que debemos entender incluso el capítulo de garantías individuales con mayor amplitud; en otras palabras, la autoridad cuando realiza un acto que afecta a los Municipios también debe respetarles lo que para los individuos sería la garantía de audiencia, pero con esa analogía, se diría: tratándose de los gobernados, la garantía de audiencia cuando se refiere a materia tributaria, puede ser posterior; y en fin, lo que dijo el ministro Aguirre Anguiano, entonces por lo que a mí toca, y como pues en cierto sentido esto se proyectará a los otros proyectos, pienso que esto fortalecería el análisis relacionado con la garantía de audiencia, y acepto a hacer la adición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Pues me ha dado respuesta el señor ministro Azuela, a una inquietud que yo compartía en el sentido del señor ministro Aguirre Anguiano, en los proyectos se establecen los dos argumentos para efecto de decir que no hay violación al 14 constitucional, se ejecuta una vez que esté comprobada la mora, definitivamente, y el otro momento en el sentido de que no estaba prohibido el ofrecimiento de pruebas, en esencia es lo que sostiene esta parte.

Sin embargo, sí se constituye un acto de privación desde luego, y en este acto de privación, pareciera que debía haber habido garantía de audiencia previa, pero el argumento que da ahora el señor ministro Azuela, a mí me convence y si esto se pone en el proyecto, yo estaría de acuerdo con ello.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues así lo dijo ya el señor ministro. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, yo nada más abundando en este mismo tema lo que mencionaría es: la garantía de audiencia incluso está establecida en el mismo procedimiento que determinan los artículos de la Ley Hacendaria del Estado, porque el artículo 51, nada más está estableciendo la posibilidad de la retención, pero precisamente el ligamento que existe con la Legislación local, es la que da la posibilidad de que dentro del procedimiento, se cerciore, de que efectivamente está haciendo necesaria esa retención por la insuficiencia de pago, pero desarrollando el procedimiento que se establece en los propios artículos, se viene en cuenta de que efectivamente sí se cumple con ella.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algo más? Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente.

Es que me parece que estamos hablando de dos cuestiones. El señor ministro Aguirre entró muy al fondo del asunto, y me parece que estamos hablando de dos cuestiones.

Creo que en principio ninguno de nosotros está discutiendo sobre lo que aludió el señor ministro Azuela, en el sentido de un régimen optativo; consecuentemente, lo que se pone en el proyecto en las páginas 116 y 117 de cuáles son las condiciones para que se pueda determinar que estas aportaciones puedan ser afectadas, que es que exista una Legislación local, que exista la anuencia del Municipio y que exista un registro, eso creo que nadie lo estamos viendo.

El punto específico del señor ministro Aguirre es: qué pasa cuando se da la condición del incumplimiento, y en consecuencia, es necesario mandar a ejecutar las correspondientes garantías, si en ese momento de la ejecución del incumplimiento se da o no se da esta situación, si así es como yo lo entiendo, porque nadie ha discutido hasta donde yo percibo el carácter potestativo de la constitución de las garantías, que creo que la mención que hace el señor ministro Aguirre la debiéramos hacer en relación en esta interpretación conforme en el segundo párrafo del artículo 51, que dice: “En caso de incumplimiento por parte de los Municipios o las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamiento por concepto de agua. La Comisión podrá solicitar al gobierno local correspondiente, coma, previa acreditación del incumplimiento, la retención del pago, etcétera, etcétera.” En ese proceso de acreditación del incumplimiento es cuando debe tener la garantía para justamente manifestar sus excepciones en el sentido de decir: yo he cumplido, no he cumplido, en fin cualquiera de las eventualidades que se puedan presentar.

Dice aquí que corresponde al Municipio conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley; sin embargo, el artículo 36 tiene una serie de fórmulas que van más bien ligadas con las condiciones de los enteros, de los porcentajes, intereses, etcétera, pero no especifica preeminentemente el procedimiento; entonces, esa remisión al 36 no es una remisión procedimental, sino es una remisión sustantiva en términos, insisto, de intereses, tasas, etcétera.

Entonces, esa parte me parece que simplemente se debería decir: “en este sentido –de interpretación conforme a que aludió el ministro Azuela– que la previa acreditación del incumplimiento pues por supuesto debe conllevar la audiencia de quien se está declarando incumplido, como interpretación del segundo párrafo del 51”, y me

parece que con eso salvamos la totalidad de estos elementos. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Pienso que el señor ministro Cossío está yendo mucho más lejos de lo que yo fui, y qué bueno que estemos discutiendo esto. Yo me refería a audiencia posterior, primero se ejecuta la prenda con toda la eficacia que una ejecución de una garantía de dinero requiere, y luego se da la oportunidad de probar en contrario y pedir la restitución, y esto, esto es lo que entiendo que el señor ministro Azuela llamó “interpretación conforme”, y yo me di por bien servido con esto, con un párrafo que contuviera tal posibilidad.

Dice ahora el señor ministro Cossío: “No, no, no, la audiencia debe ser previa, con la solicitud de la Comisión Nacional del Agua, del acreedor, debe de correrse traslado”, nos lo dijo así, debe de enterársele al Municipio correspondiente para que pruebe y si no prueba se ejecuta.

Bueno, esto puede quitarle eficacia a la ejecución, pero desde luego que también es una solución muy de considerarse, con la cual yo no me opondría en todo caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sí, en relación con esto, yo pienso que son elementos de interpretación y por lo mismo no es valedero utilizar unos y otros, o sea, el que da el ministro Cossío todavía fortalece más el proyecto en el sentido en que se está presentando, pero no sale sobrando decir: “Por otra parte no debe

perderse de vista que cuando se da este problema en materia tributaria la garantía de audiencia ha sido en esta forma”, como diciendo: “sí se te respeta, se debe interpretar de esta manera”, o sea, no ir y ejecutar, sino simple y sencillamente como debe estar acreditado, en ese momento se da oportunidad de participar al Municipio, ya está garantizada su situación, pero además podría interpretarse en el otro sentido y es un argumento compatible, no excluyente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias. Yo también estaba pensando en la admisión de la inclusión de algún párrafo en ese sentido, en una suerte de audiencia previa, a partir de que el documento que demuestra la existencia del adeudo para la ejecución de la garantía no lo releva del derecho de defensa que tiene el Municipio que se verá afectado, esto es lo que debes, etcétera, pero da la oportunidad de defensa, en una suerte de audiencia previa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero, perdón señores, creo que es muy importante puntualizar si vamos a interpretar por audiencia previa o audiencia posterior. Las tesis de la Segunda Sala, en particular sobre la materia administrativa, justifican que en muchos casos la audiencia sea posterior, hay una demanda muy clara donde el Municipio dice “no, no he pagado el primer trimestre”, confiesa, reconoce que no ha hecho el pago y de ahí estima inminente que le van a asegurar este importe de sus aportaciones; se han enunciado las dos posibilidades, es decir, tiene que ser previa, y también la de que una vez asegurado, hecha la retención, viene la garantía de audiencia; creo que esto es muy importante que lo definamos.

Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente. Bueno, yo de acuerdo con las tesis de la Segunda Sala, y sobre todo la autoridad del agua, tiene expedito su derecho para en contra del procedimiento coactivo de ejecución, y yo creo que esto es muy importante, es un procedimiento económico coactivo de ejecución, se ha dicho en múltiples ocasiones, la audiencia es posterior, lo que aquí se está realmente interpretando es previo el acreditamiento, lo que se señalaba el ministro Cossío, si el término previo acreditamiento es una audiencia anterior-posterior al procedimiento de ejecución, es decir antes o después.

Yo en este caso, estoy de acuerdo con los proyectos en el sentido de que por supuesto el gobierno municipal no tiene un derecho a no pagar sus adeudos históricos, por el contrario, éste es un régimen de beneficio al cual puede adherirse como un régimen opcional, pero de no adherirse, la autoridad del agua, tiene expedito su derecho a este procedimiento económico coactivo de ejecución.

Entonces aquí lo que está en discusión, si el término que utiliza el propio artículo previo al acreditamiento, es una garantía de audiencia realmente o si seguimos con todas las tesis de que después del procedimiento económico coactivo de ejecución está la garantía de audiencia, gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, yo creo que sí es importante que se defina si la garantía de audiencia es previa o es posterior, yo me inclino a lo señalado por la señora ministra Sánchez Cordero, sí se está en presencia de un cobro de un adeudo de carácter fiscal, en lo que en realidad todos

los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido en el sentido de que la garantía de audiencia es posterior.

Y yo quisiera mencionarles lo que dice el artículo 230 B, yo cuando mencionaba de que si en el estudio se abundaba sobre el procedimiento que se establece en la Legislación local, clarificaba un poco lo relacionado con la garantía de audiencia y les leo lo que dice el artículo 230, dice: "En caso de incumplimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 A del Código, la Comisión Nacional del Agua, podrá solicitar al gobierno del Estado a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento".

Aquí todavía no se ha dado la participación del Municipio, sino que es la Comisión del Agua la que le está solicitando al gobierno del Estado que se dé la garantía porque no ha cumplido en el pago el Municipio respectivo. Entonces lo que le está diciendo aquí es que esa previa acreditación del incumplimiento es antes de que el Municipio sepa, es decir, para que se establezca la garantía y para que se inicie el procedimiento de retención.

Entonces, se está cerciorando de que efectivamente está el adeudo, pero no se le ha dado todavía intervención al Municipio, pero qué implica, que la Comisión para poder hacer esa solicitud y la Legislatura local determina que para que el Estado pueda determinar la retención correspondiente, primero tiene que cerciorarse de que efectivamente existe el adeudo, no es solamente a solicitud.

Ahora, si una vez satisfechos los requisitos establece que sí hay el adeudo, pues entonces se establece la garantía, se establece la retención y existe la posibilidad de que si el Municipio considera que no debía habersele retenido esa cantidad o una mayor o menor o

que no debía nada, está en posibilidades de impugnarlo a través de como se ha manejado en materia fiscal la garantía de audiencia. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo no tendría inconveniente con esta síntesis que está haciendo la ministra Luna Ramos, en aceptarla señor presidente, la previa acreditación del incumplimiento o determina la retención y pago del adeudo.

Entonces, a mí lo que me parece sí importante es tomando en cuenta esto que decía el señor ministro Aguirre, que se genere la condición de audiencia para el Municipio. Y, sin embargo en la acotación que hace la señora ministra parece ya un tercer momento.

Primero es: cuando simplemente la Comisión Nacional del Agua le solicita al Estado la acreditación; el segundo, es cuando el Estado la decreta y el tercero es cuando el Estado la ejecuta, entonces simplemente me parece que de cualquier modalidad lo que estamos haciendo sí es salvar la garantía porque sí se ha hablado mucho de contribuciones fiscales y eso es cierto, pero también tenemos el 115 que les da a los ayuntamientos una entidad y un sentido relevante. Entonces yo realmente en ese sentido no me opondría a alguna solución, pero sí que quede muy precisado en qué momento efectivamente se está dando la condición en ese caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces nos inclinamos más por garantía posterior.  
Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, yo creo que aquí lo esencial es que no quede indefenso el Municipio; no veo inconveniente en que se diga: puede defenderse en este momento; puede defenderse en éste; y se puede defender después.

En el ejemplo que daba el señor presidente, está confesando el Municipio: no he pagado; pues no he pagado; pues, qué más acreditación que él está reconociendo que en los noventa días, no ha pagado; pues, teóricamente podrá defenderse; pero prácticamente si está reconociendo que no ha pagado, pues no va a ser eficaz ningún momento.

Entonces, yo siento pues que ocurre como en los juicios contencioso administrativos, que a veces se les da audiencia previa; pero posteriormente encuentran elementos para defenderse y se van al juicio contencioso administrativo y ahí vendrán las consecuencias.

De modo tal que, yo más bien preferiría que quedara como están los proyectos, en que se reconoce que sí se debe dar la garantía de audiencia.

¿Qué dicen los proyectos al respecto?, bueno, pues ya tuve necesariamente que entretenerme mucho en la exposición de la presentación del asunto; pero pues, lo que sucede es que quizás no logré que repararan en que en los proyectos se está diciendo que cuando se va a decir que está acreditado el incumplimiento, esto se le debe notificar al Municipio; y en ese momento, al notificarle al Municipio, ya se está cumpliendo con la garantía de audiencia.

Entonces, en el proyecto se está haciendo la interpretación de que es audiencia previa.

Ahora, el ministro Aguirre Anguiano, exterioriza su inquietud, pues yo no veo inconveniente en que se diga: pues finalmente tienes la audiencia posterior, no es algo que verdaderamente te pueda afectar; entre más momentos pueda defenderse a los Municipios, mucho mejor.

Puede ocurrir que cuando la autoridad estima que hay incumplimiento, pues no tenga los elementos, pues ¿por qué?, porque no tiene el asesoramiento contable adecuado, etcétera, etcétera; y eso le llega después, bueno, pues con esta elasticidad después presentaría, mira: ya encontré que yo pensaba que estaba debiendo, y no, resulta que aquí están las pruebas de que sí estoy debiendo.

Si precisamos antes o después, ya estamos cerrando alguna puerta o estamos propiciando que la autoridad no le dio oportunidad antes; en esta materia puede ser después. ¿Qué dice la autoridad? ¡ah!, pues yo por lo pronto, ejecuto y se acabó, ya la Corte lo dijo.

En cambio, si se establece, en principio, que debe interpretarse de tal modo el sistema, que debe ser antes; y además añadir y en última instancia, pues en esta materia también puede ser después.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estaría de acuerdo si es antes del pago; pero después de la retención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es que esto es muy importante. Yo estoy mentalizando esta prestación de la autoridad del agua federal a los Municipios; como el contrato de suministro de energía eléctrica o de agua que tenemos todos y cada uno de nosotros;

¿cómo se acredita el adeudo?, con el recibo expedido por el prestador del servicio.

Los Municipios operan a través de una concesión, quien hace la determinación del crédito, es el organismo federal que opera las aguas nacionales y que dota de agua a los Municipios.

Si decimos que antes de pedir la intervención de las autoridades hacendarias del gobierno del Estado, para la retención de la aportación a los Municipios, creo que estamos condicionando la eficacia de la liquidación que hace de la autoridad que presta la dotación de agua a los Municipios.

Entonces, desde el momento en que el organismo operador emite un requerimiento y no le pagan, pues tiene que acudir al gobierno local; y su propia liquidación, es lo que acredita la existencia de la deuda, se hace la retención y a partir de ese momento, coincido con el señor ministro Aguirre, es donde puede darse la garantía de audiencia; como nos pasa a nosotros con el recibo telefónico, a ver, éstas llamadas no las reconozco, la cantidad de consumo o de dotación que se me atribuye no es la correcta. Son los puntos respecto de los cuales puede haber el contradictorio, mas no así en la existencia del crédito que obedece a un contrato de suministro permanente. Mi inclinación personal es también por la audiencia posterior. Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Me convence porque efectivamente, como que sí se requiere que haya eficacia en esto, y entonces sí habría que sustituir el tratamiento y no decir que sí se respeta la garantía de audiencia, sino más bien establecer que para la eficacia, se debe seguir exactamente este procedimiento, pero que ello no impide que haya una audiencia posterior, etc., es lo que dijo el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Estarían de acuerdo los señores ministros en esta fusión.

Señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Era para decir que sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para decir que sí. No hay, con estas aclaraciones, modificaciones que ya ha aceptado el señor ministro ponente, ¿hay alguno de los señores ministros que esté en contra del primer proyecto? Excepto el señor ministro Franco que está por el sobreseimiento. Dada esta característica, instruyo al señor secretario de acuerdos para que someta a votación nominal la primera de estas controversias, la que está bajo la ponencia del señor ministro Azuela.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual, en el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto a favor del proyecto modificado.

Ahora propongo a los señores ministros que en segundo lugar veamos la Controversia número 61/2008, de la ponencia del señor

ministro Cossío, porque es la que trae un tema adicional, y resolviendo ésta, con excepción de la última, podríamos ya hacer una votación conjunta.

Como ya se dio cuenta con todas, está a discusión la 61. Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Lo que se propone, estoy en la página 87 de la Controversia Constitucional 61/2008, promovida por el Municipio de Amecameca, es que se ha violado en el proceso legislativo lo dispuesto en el artículo 62, inciso f), y la respuesta que se da, obviamente nos estamos refiriendo nada más al Código Financiero del Estado de México. La respuesta que se da es: que lo que se está impugnando aquí, es una ley local, y entonces no puede hacerse valer un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ese aspecto; entonces realmente esa es la respuesta, está en las páginas 87 y 88, nos parece que no reviste mayor dificultad el asunto, y así es como se está proponiendo declararlo infundado, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algún comentario de las señoras y señores ministros?

Estando todos de acuerdo, para facilitar todo este proceso, excluyo la Controversia 80/2008, ponencia original del señor ministro Valls, que propone sobreseer, y en todas las otras nueve con las que se dio cuenta... señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo nada más para decir que en el caso de la que se presenta bajo mi auspicio, también hecha por la Comisión Secretarial, haré los ajustes correspondientes para que quede igual que la del ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Creo que esto estaba implícitamente entendido, pero qué bueno que queda expreso para que todos los señores ministros ponentes, si están de acuerdo, ajusten las resoluciones al engrose que hará el señor ministro Azuela.

Y en estas condiciones, repito, con excepción de la Controversia 80, consulto a los señores ministros si de manera económica repetimos la votación que ya hicimos para el primer asunto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos, en favor de los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** En consecuencia, conforme a esta votación:

**SE DECLARAN RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE SE TRATA.**

Y nos queda pendiente, únicamente, la número 80/2008, que propone sobreseer por inexistencia del acto de ejecución, y al no haber acto de aplicación de las leyes reclamadas, extemporaneidad respecto a la impugnación de las leyes.

Aquí es donde la señora ministra Sánchez Cordero nos argumentó que sí puede haber acto de aplicación.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Es correcto, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Está a discusión. Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Señor presidente, yo en este asunto tengo una duda, consiste en lo siguiente: en la página dieciocho del proyecto se transcribe el acuerdo del gobierno del Estado de México, emitido por la Secretaría de Finanzas, donde se dice que se está atendiendo favorablemente a la solicitud que hizo la Comisión Nacional del Agua para hacer las retenciones a las que hace unos minutos nos estábamos aquí refiriendo.

Por supuesto que a lo largo del proceso no se acreditó la existencia de este acuerdo de la Secretaría de Finanzas, y es más, las autoridades del Estado de México negaron su existencia; sin embargo, consta en el expediente un oficio de veintiuno de octubre, en el cual se está solicitando una retención, se le está informando al Municipio de Tultepec que se está actualizando una retención, de forma tal que, si bien es cierto que este oficio es posterior a la fecha de presentación de la demanda y el acto originario nunca se acreditó, a mí me parece que se podría inferir la existencia del acto originario, toda vez que este oficio está justamente actualizando ciertos efectos o ciertas consecuencias.

Vi el expediente hace un momento, señor presidente, y por supuesto no tengo yo un manejo puntual de todas y cada una de las expresiones y las afectaciones, de forma tal que en este momento no tengo la totalidad de los elementos de juicio como para saber si ese oficio realmente está o no está generando una afectación. Lo que quiero es, simplemente, pedir tiempo para el día jueves repartirles antes de la sesión un documento, y ver si efectivamente el oficio de veintiuno de octubre puede acreditar indirectamente la existencia de este acuerdo cuya existencia se niega; y, en ese sentido, saber que sí se dio un acuerdo y que lo que acontece no es tanto la inexistencia del acuerdo, sino su falta de aportación al expediente.

Por lo demás, hay una constancia también del Municipio de Tultepec, en la cual le solicita a la Secretaría de Finanzas que le rinda ese acuerdo.

Entonces, por vía indiciaria o por vía indirecta, tal vez -y eso pediría para reservármelo- podría demostrarse la existencia del acto o no; no estoy haciendo una conclusión, pero realmente carezco de la totalidad de los elementos para hacer un juicio de acuerdo con lo que estuve viendo en el expediente hace un momento.

Esa es la petición concreta. Si el jueves a primera hora, señor presidente, yo me comprometo en el transcurso de mañana mismo a girarles un documento, en el cual haga las condiciones. Igual está perfecto y ya no insistiría o igual sí se puede acreditar indirectamente la existencia.

Esta sería la petición concreta, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** En realidad, el Municipio plantea la inminencia del acto, es el que confiesa que no ha pagado el primer trimestre y que, de acuerdo con las disposiciones legales, le van a hacer la retención de sus aportaciones; si esto se complementara con las constancias que quiere revisar el señor ministro Cossío, nos daría la oportunidad de decidir esta controversia también por méritos de fondo.

Entiendo que lo que está pidiendo el señor ministro Cossío es que no se resuelva este asunto el día de hoy, sino que se deje en lista para el próximo jueves.

Y, dada la hora que es, una y media, creo que no podríamos abordar el estudio de otros temas distintos al que estamos tratando,

motivo por el cual les propongo levantar la sesión pública del día de hoy y quedan convocados para la del jueves, a la hora acostumbrada.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**